Separación de bienes en el matrimonio y la reclamación de alimentos para hijos no comunes: ¿Es el cónyuge del padre alimentante una parte indispensable en el pleito?

Tania X. Laporte Reverón*

Introducción

El presente artículo gira en torno a la decisión que emitió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Cepeda Torres v. García Ortiz*.[1] Consideramos que la misma podría causar un impacto contraproducente, tanto en el Derecho de Familia, como en la economía procesal que persigue nuestro ordenamiento jurídico. Dado que hasta el presente esta situación no ha sido corregida, se realizará un estudio del caso, profundizando en el derecho sustantivo y procesal aplicable a la situación. De esta forma se argumentará que la decisión emitida no era procedente en derecho.

El caso a discutirse comenzó con la disolución del vínculo matrimonial entre el señor García Ortiz y la señora Cepeda Torres. Se otorgó la custodia de los tres hijos procreados en el matrimonio a la señora Cepeda y se ordenó al señor García pagar una pensión alimentaria de $380.00 mensuales. El señor García contrajo segundas nupcias con la señora Berríos Morales habiendo otorgado una escritura de capitulaciones matrimoniales, acogiéndose al régimen económico de separación absoluta de bienes. Fue entonces cuando la señora Cepeda radicó una solicitud de aumento de pensión alimentaria. Entre los trámites procesales, la señora Cepeda remitió al señor García un pliego de interrogatorios en el que le pedía información sobre los ingresos, gastos y ocupación de su actual cónyuge, la señora Berríos. El señor García se negó a contestar dichas preguntas por entender que eran inmateriales, ya que se había casado bajo el régimen de separación de bienes. El Tribunal de Instancia, Sala Superior de Bayamón, ordenó al señor García que contestara las preguntas referentes a los recursos económicos con que contaban ambos

---

* Estudiante de tercer año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

[1] 93 J.T.S. 20, Op. de 12 de febrero de 1993.

cónyuges, para así poder fijar la cuantía de la pensión alimentaria, entendiendo que ambos tenían la obligación de alimentar a los hijos del matrimonio anterior, independientemente del régimen bajo el cual se habían casado. El señor García acude al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante el recurso de certiorari, imputándole al Tribunal de Instancia la comisión de varios errores, entre éstos: concluir que los ingresos de su cónyuge debían ser incluidos en el cómputo de la pensión, decidir que la señora Berríos no tenía que incluirse como parte en el litigio y entender que el señor García estaba facultado para declarar sobre los bienes privativos de su esposa.

El Tribunal Supremo pretendió darle fin a la controversia, decidiendo que la señora Berríos era una parte indispensable en el pleito. Basó su decisión en un estudio de la jurisprudencia que analiza la figura procesal de parte indispensable en pleitos que involucran a personas casadas bajo el régimen económico de sociedad legal de gananciales y a personas que por vivir en concubinato formaron una comunidad de bienes con otras. A pesar de que en la decisión se menciona que el matrimonio en cuestión no está regulado por ninguno de esos regímenes, se le aplica la misma jurisprudencia, sin ofrecer ninguna explicación. El Tribunal Supremo de Puerto Rico va más allá y abre la puerta a la controversia que ocupa a esta autora cuando dice:

> De incluirse tanto los ingresos de ella como los de su cónyuge, para determinar la pensión alimentaria de los hijos de éste, el patrimonio de la Señora Berríos Morales se vería afectado sin habérsele dado a ella una oportunidad para defender sus intereses.[2]

En esta expresión es que está enmarcado todo el problema. Al decir "De incluirse" se abre la posibilidad a que definitivamente se incluyan los ingresos del cónyuge del padre alimentante al momento de fijar la pensión alimentaria, aun cuando estén casados bajo el régimen económico de separación absoluta de bienes. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico pensó que su decisión no podría traer mayores consecuencias al decidir que no procedía que se resolviera en ese momento la controversia medular, ya que no se había adquirido jurisdicción sobre una parte indispensable en el pleito. Por tal razón ordenó en la sentencia que se cumpla con el emplazamiento de la señora

[2] Cepeda Torres v. García Ortiz, *93 C.D.T. 22, 4, Op. de 12 de febrero de 1993.

Berríos Morales. Sin embargo, la opinión concurrente del Juez Asociado Rebollo López expresa que, aunque es correcto que la señora Berríos sea traída al pleito como parte indispensable, los ingresos de ésta no deben ser tomados en consideración para fijar la pensión alimentaria a ser pagada por el peticionario, ya que estaban casados bajo separación de bienes.

A través del artículo se demostrará que la opinión mayoritaria es errónea en derecho. Esta autora argumentará que la señora Berríos Morales no era una parte indispensable, ya que al estar casada bajo el régimen de separación de bienes, sus intereses no podían quedar afectados por una decisión que involucrara el patrimonio de su cónyuge. De esta forma también quedará demostrado que el Tribunal pudo haber entrado a resolver la controversia medular, cuya solución más correcta sería que los ingresos de la señora Berríos no pueden ser incluidos al momento de fijar la pensión alimentaria.

I. Conceptos jurídicos involucrados y su desarrollo

1. Las capitulaciones matrimoniales y su naturaleza contractual

Cuando dos personas deciden unir sus vidas en matrimonio, es porque desean formar una nueva familia y así crecer como personas, aportando el resultado de dicha unión a la sociedad. Sin embargo, el matrimonio produce consecuencias trascendentales de índole económico. Como dice el profesor Serrano Geyls:

> El matrimonio produce relaciones jurídicas de dos tipos, las personales y las patrimoniales. . . . Si bien el fin primordial del matrimonio es uno extrapatrimonial, éste tiene una proyección pecuniaria y material como resultado natural de la vida en común que engendra necesariamente una cierta confusión de intereses.[3]

Por esta razón, las consecuencias económicas del matrimonio deben estar reguladas de alguna forma.

Atendiendo a esta necesidad, los romanos comenzaron constatando la aportación de la dote por medio de un *instrumentum dotale*. En la Edad Media se regulaban las promesas de matrimonio con estipulación de dote.

---

[3] 1 RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO DE FAMILIA DE PUERTO RICO Y LEGISLACIÓN COMPARADA 274 (Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1977).

No es hasta el Siglo XVII que los particulares comienzan a establecer por contrato su régimen matrimonial.[4]

El Código Civil de Puerto Rico contiene disposiciones sobre el particular. Las mismas ubican en el Subtítulo IV sobre Obligaciones y Contratos, específicamente en la Parte III denominada "Contrato sobre Bienes con Ocasión del Matrimonio". De entrada, esta ubicación da una idea de que dicha regulación económica tendrá fuerza de contrato entre las partes y respecto a terceros. El artículo 1267 de dicho Código dispone:

> Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este título.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la Sociedad Legal de Gananciales.[5] El profesor Serrano Geyls ofrece una definición bastante completa de lo que significa este contrato:

> Las capitulaciones matrimoniales constituyen un convenio o contrato, escrito y formal, celebrado entre los futuros cónyuges para fijar las condiciones de la sociedad conyugal relativa a los bienes presentes y futuros.[6]

Mediante las capitulaciones matrimoniales se hace posible que los futuros esposos regulen los aspectos patrimoniales del matrimonio con relativa libertad evitando así que el matrimonio se rija por la Sociedad Legal de Gananciales. En ellas se puede establecer, entre otros, el derecho de los cónyuges sobre los bienes que cada uno aporta al matrimonio y sobre los bienes y ganancias obtenidos mediante el mismo, las reglas relativas a su propiedad, administración y disposición durante el matrimonio y la forma de distribuir éstos a la disolución de la unión.[7]

La relevancia de este contrato estriba en los derechos e intereses que quedan afectados al constituirse el mismo, ya que precisamente estos derechos e intereses son el motivo o la causa de la existencia de dicho contrato. Como explica el tratadista Castán Tobeñas:

---

[4] 4 CASTÁN TOBEÑAS, DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FLORAL, Vol. I, 313 (Reus, 11ma. ed. 1987).
[5] C. CIV. P. R., art. 1267, 31 L.P.R.A. § 3551 (1984).
[6] 1 Serrano Geyls, *supra* nota 3, en 282.
[7] *Ibid,* 295.

> (l)a importancia del contrato de capitulaciones matrimoniales se infiere de la importancia misma que tiene el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, al cual están ligados una porción de intereses muy delicados, a saber: los derechos de los esposos sobre sus bienes respectivos; los derechos sobre las ganancias realizadas por ellos durante su unión; los intereses de los hijos y de la familia; los intereses de los terceros que contraten con uno u otro de los esposos y, en definitiva, el interés económico y social muy afectado por la solución que se dé a los problemas que el régimen matrimonial lleva consigo.[8]

En resumen, las capitulaciones matrimoniales son el contrato en virtud del cual los futuros cónyuges establecen el régimen económico de su preferencia, siempre que éste no sea contrario a la la ley, la moral o al orden público. Entre los distintos regímenes que se pueden pactar a través de las capitulaciones matrimoniales están el de sociedad de gananciales, separación absoluta de bienes, comunidad de bienes y mezclas de estos regímenes.

2. El régimen económico de separación absoluta de bienes

Este régimen establece la separación total de patrimonios entre los cónyuges ante la unión del matrimonio. Aunque vivan juntos, sus bienes presentes y futuros permanecerán separados. Los cónyuges no tendrán ingerencia alguna en los bienes que sean propiedad de su consorte. Tal y como nos dice Serrano Geyls:

> (e)ste sistema o régimen supone autonomía absoluta y libertad de actuación de cada cónyuge en la gestión económica de los bienes propios, disfrutando, administrando y disponiendo de ellos sin que sea necesario obtener el consentimiento del otro cónyuge. Esta independencia produce consecuencias únicamente para el gestor, tanto en la actividad beneficiosa (adquisición de bienes, derechos, ganancias, etc.) como en la perjudicial (responsabilidad por deudas, obligaciones, gastos, etc.).[9]

Por su parte Castán Tobeñas nos indica:

> El régimen de separación absoluta se caracteriza por un dato negativo: la falta de comunidad de bienes e incluso de cualquier participación de cada esposo en el resultado de la actividad lucrativa del otro, quedando como vínculo económico entre ellos el de su convivencia, consumo en común y

---

[8] 4 Castán Tobeñas, *supra* nota 4, en 308-9.
[9] 1 Serrano Geyls, *supra* nota 3, en 484-5.

> atención a unas obligaciones familiares que la pareja tiene frente a cada uno y a la prole; fuera de esto los esposos gobiernan libremente sus propios haberes, obtienen para sí sus ingresos y rentas y gastan y adquieren con independencia.[10]

Si comparamos este régimen con el de Sociedad de Gananciales, encontramos que ambos son de todo punto incompatibles. En la Sociedad de Gananciales se forma un universo patrimonial con los bienes que cada cónyuge aporte al matrimonio, no antes, sino durante el mismo. Por ejemplo: los ingresos que cada cónyuge genere durante el matrimonio ya no le pertenecerán a ellos, sino a una tercera persona jurídica, distinta y separada, que es la sociedad de gananciales que ambos componen. Es por esta razón que el Código Civil le impone una serie de responsabilidades a dicha sociedad, entre ellas, el pago de las deudas que cualquier cónyuge hubiese contraído durante el matrimonio y el sostenimiento y educación de los hijos de cualquiera de los cónyuges.[11] Sin embargo, como en el régimen de separación absoluta de bienes cada cónyuge sigue siendo dueño en pleno dominio de los ingresos que genere o bienes que adquiera durante el matrimonio, no tendrán que verse los bienes de cada uno afectados por las deudas u obligaciones del otro.

En consecuencia, cuando una pareja adopta el régimen de separación absoluta de bienes en su contrato de capitulaciones matrimoniales, cada futuro cónyuge pierde todo interés que pudiera tener en los bienes del otro. Precisamente la intención de cada uno es que su futuro cónyuge no pueda adquirir participación alguna en los bienes que aquél pudiera generar durante el matrimonio.[12]

3. Acumulación de parte indispensable

La Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico regula la acumulación de parte indispensable en un pleito.[13] La misma dispone:

---

[10] 4 Castán Tobeñas, *supra* nota 4, en 529.

[11] C. CIV. P.R. art. 1308, 31 L.P.R.A. § 3661 (1984).

[12] Debe recordarse que esto sólo sucede cuando los cónyuges pactan expresamente en el contrato de capitulaciones que aun para la regulación de los gastos comunes, no existirá entre ellos una comunidad de bienes ni una sociedad de gananciales. *Véase*: Umpierre v. Torres Díaz, 114 D.P.R. 449 (1983).

[13] R. PROC. CIVIL P.R. 16.1, 32 L.P.R.A. ap. III (1979).

> Las personas que tuvieren un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehusare hacerlo, podrá unirse como demandada.[14]

De una lectura rápida de esta Regla se observa que una parte indispensable es aquella que hace falta para darle una solución final al pleito, por razón de que tiene un interés común a éste. La Regla está fundamentada en el precepto constitucional de que nadie debe ser privado de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.[15] Si los intereses de una persona pudieran quedar afectados por la decisión de un pleito en el que éste no fue incluido como parte, privándole así la oportunidad de defenderlos, se estaría violando el axioma constitucional. Por esta razón es necesario incluir a dicha persona como una parte indispensable. Así lo explica el Tribunal Supremo de Puerto Rico:

> . . . hemos sostenido que cuando a las personas ausentes del pleito no se les ha brindado la oportunidad de salvaguardar unos derechos e intereses que podrían verse afectados, no se le puede imprimir finalidad a la adjudicación de la controversia medular. Dichas personas tienen que ser acumuladas como partes. No es suficiente ni siquiera que el ausente haya sido informado de su oportunidad de intervenir en el pleito. Mientras no sea parte, no se le puede privar de sus derechos mediante una sentencia.[16]

La citada Regla 16.1 emana de la Regla 19 de las de Procedimiento Civil Federal. El texto actual de la Regla 19 de Procedimiento Civil Federal entró en vigor en 1966, enmendando el texto que estuvo operando a un alto nivel de abstracción, lo que traía consecuencias fatales al no acumular una parte. Sin embargo, en Puerto Rico no se adoptó la enmienda. El texto anterior de dicha Regla 19 fue propuesto a raíz de la determinación del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Shields* v. *Barrow*,[17] el cual se resume a continuación:

En 1836, Robert Barrow, un ciudadano de Louisiana, vendió sus plantaciones radicadas en Louisiana a Thomas Shields, también ciudadano de Louisiana por $227,000.00 pagaderos a plazos. La obligación quedó evidenciada por pagarés. Los mismos fueron endosadas

---

[14] R. PROC. CIVIL P.R. 16.1, 32 L.P.R.A. ap. III (1979).
[15] CONST. P.R., art. II, §7; Carrero Suárez v. Sánchez López, 103 D.P.R. 77 (1974).
[16] Aponte Caratini v. Román Torres, *98 T.S.P.R. 53, 5, Op. 6 de mayo de 1998.
[17] 58 U.S. (17 How.) 130 (1855).

por 6 personas, 4 de las cuales eran ciudadanos de Louisiana y 2 de Mississippi. Sólo se cumplió el pago hasta $107,000.00. Barrow, Shields y los 6 endosadores llegaron a una transacción. Luego Barow alegó que fue inducido a consentir a la transacción mediante fraude, por lo que inició una acción en el Tribunal de Circuito para el Distrito Este de Louisiana, pero sólo contra los 2 ciudadanos de Mississippi. La controversia planteda en la Corte Suprema era si se podía mantener el pleito en ausencia de las otras personas interesadas, cuya acumulación podría evitar la diversidad de reclamaciones. La corte desestimó la acción por dejar de acumular a estas partes que consideró indispensables.[18]

Según comenta el tratadista Rafael Hernández Colón, alrededor de esta jurisprudencia y de la regla que emanó de ella, se desarrolló un formalismo excesivo.

> Como señaló el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Hernández Agosto v. López Nieves*, el tema de la indispensabilidad comenzó a atenderse a través del análisis abstracto de conceptos, tales como interés común, separabilidad de derechos y otros asociados con el deseo de encajar determinadas situaciones dentro de los encasillados de parte necesaria o parte indispensable. Para atender esa situación en 1966 se enmendó la Regla 19 federal contraparte de nuestra Regla 16. . . Lamentablemente cuando revisamos nuestras Reglas en 1979, no adoptamos las normas recogidas en las enmiendas de 1966 a la Regla 19 federal.[19]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en detalle el significado de cada uno de los conceptos que enmarca nuestra Regla 16. Según la decisión emitida en *Hernández Agosto v. López Nieves*:[20]

> '(i)nterés común' no es cualquier interés en el pleito. Tiene que ser un interés de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo. 'Remedio completo' también tiene un significado especial. El remedio completo a que se refiere la Regla 16 alude al remedio entre las personas y entidades que ya son partes en el pleito y no al obtenible entre una parte y el ausente... La frase 'sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia' no consta en la Regla 19 federal, pero claramente entronca con la antigua doctrina inglesa sobre indispensabilidad.[21]

---

[18] FIELD, KAPLAN, CLERMONT, MATERIALS FOR A BASIC COURSE IN CIVIL PROCEDURE 209 (Foundation Press, 5th. ed. 1990).
[19] RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO - DERECHO PROCESAL CIVIL 112-3 (Michie de Puerto Rico, 1997).
[20] 114 D.P.R. 601 (1983).
[21] Hernández Agosto v. López Nieves, 114 D.P.R. 601, 607 (1983).

En resumen, una parte indispensable en un pleito es aquella cuyos derechos e intereses podrían quedar afectados al solucionarse la controversia.

II. Análisis

1. Separación absoluta de bienes v. vida en común

El régimen de separación absoluta de bienes implica que cada cónyuge retiene para sí el pleno dominio de los bienes que por su trabajo o industria genere durante el matrimonio y no estará obligado a compartirlos con su consorte. Sin embargo, no cabe olvidarse que estas personas que deciden separar sus bienes en el contrato de capitulaciones matrimoniales van a vivir juntas y a formar una familia. Como resultado de la convivencia, se generarán unos gastos y obligaciones que deberían ser compartidos entre ambos. En la vida real cada pareja decide quién pagará la hipoteca, los víveres, la luz, el agua, teléfono, cable TV y todos aquellos gastos inherentes a la convivencia. Algunas parejas se dividen cada gasto de por mitad, otras se reparten los gastos entre ellos y en otras parejas se da la situación de que sólo uno de los cónyuges genera ingresos y, por lo tanto, éste termina pagándolo todo. El decidir quién sufragará con estos gastos es una cuestión tan íntima como la relación matrimonial. Como concecuencia de esta convivencia, es indudable que en innumerables ocasiones los bienes propios de cada cónyuge se verán afectados por las necesidades del otro, en contravención de lo convenido por ambos en su contrato de capitulaciones. A este respecto comenta el tratadista Castán Tobeñas citando a La Cruz Berdejo:

> Se suele decir para caracterizar la separación de bienes que más que un régimen matrimonial, implica la ausencia de él, puesto que las relaciones económicas entre los cónyuges y con respecto a tercero permanecen como si no hubiera habido matrimonio. . . La separación supone el mínimo de relación posible. . . Es en el extremo de la relación y las cargas familiares donde se muestra el aspecto comunitario mínimo e irreductible de la economía matrimonial: pueden evitar los cónyuges la puesta en común de sus bienes o ganancias, pero no la presencia de una cooperativa de consumo y unas obligaciones que irrenunciablemente deben atender entre ambos.[22]

[22] 4 CASTÁN TOBEÑAS, *supra* nota 4 en 520.

Al respecto, el tratadista Puig Brutau comenta lo siguiente:

> El hecho de que todo matrimonio implica una unión personal para la vida en común, repercute en los derechos y obligaciones de los cónyuges. Con la separación absoluta de bienes se elimina la puesta en común de los bienes o de sus ganancias, pero no puede impedirse la existencia de unas obligaciones que deben ser atendidas por los dos cónyuges.[23]

Este razonamiento es el que podría dar lugar a que en un matrimonio constituido bajo el régimen de separación absoluta de bienes, el cónyuge del padre alimentante sea incluido como parte indispensable en una reclamación de alimentos para hijos no comunes al matrimonio. Podría basarse esta contención en varios fundamentos jurídicos, entre éstos: 1. La cuantía que se fije como pensión alimentaria al cónyuge alimentante disminuirá, en la misma proporción, la capacidad de éste para cubrir los gastos inherentes a la convivencia matrimonial; 2. El cónyuge del padre alimentante no puede escapar a su responsabilidad de contribuir a los gastos familiares, entre éstos el sostenimiento de hijos no comunes.

2. Separación de bienes y la obligación de alimentar

La segunda alternativa mencionada parece ser el fundamento utilizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Cepeda Torres* v. *García Ortiz*,[24] para ordenar el emplazamiento de la señora Berríos Morales por considerarla una parte indispensable. Debe recordarse que el caso llega al Tribunal Supremo de Puerto Rico por vía de certiorari. Solicitó el peticionario que se revocara la resolución dictada por el Tribunal Superior, Sala de Bayamón, en la que se concluyó que tanto el padre alimentante como su cónyuge eran responsables de los alimentos de los menores procreados en matrimonios anteriores, no importando el régimen económico bajo el cual se hubieran casado. El Tribunal Supremo expresó en su decisión que no entraría a considerar la resolución en sus méritos. Sin embargo, resolvió el problema procesal, aludiendo a dicha resolución. El Tribunal Supremo sostuvo que la señora Berríos Morales era una parte indispensable en el pleito, porque "de incluirse"[25] sus ingresos al momento de determinarse la cuantía de la pensión alimentaria,

---

[23] 4 JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL 178 (Bosch, 2da. ed. 1985).
[24] 93 J.T.S. 20, Op. 12 de febrero de 1993.
[25] Cepeda Torres v. García Ortiz, *93 C.D.T. 22, 4, Op. de 12 de febrero de 1993.

su patrimonio quedaría afectado. Esto nos lleva a la conclusión de que el Tribunal Supremo no excluyó la posibilidad de que el cónyuge del padre alimentante comparta la responsabilidad del sostenimiento de hijos no comunes, aun cuando estén casados por separación de bienes. Esta autora opina que el Tribunal Supremo erró al no excluir esta posibilidad.

La obligación de alimentar del padre emana de su relación filial con el alimentista. El cónyuge de este padre alimentante no es parte de dicha relación filial. Por tal razón la legislatura no le ha impuesto tal responsabilidad al consorte del obligado a brindar los alimentos. Lo más cercano que ha hecho la legislatura al respecto es imponerle esta obligación de alimentar a la Sociedad Legal de Gananciales que componen el padre alimentante y su cónyuge.[26] Sin embargo, ello se hizo en atención a que esta Sociedad es la dueña de los ingresos que el padre alimentante pueda generar.[27] Si la ley no impone la obligación en otros regímenes económicos matrimoniales, la judicatura está impedida de imponerla, ya que la función judicial es interpretar las leyes, no crearlas.

Si se permitiera que los ingresos del cónyuge del padre alimentante sean tomados en consideración para fijar el monto de la pensión alimentaria, indudablemente, el patrimonio de éste estaría respondiendo por una obligación que no le corresponde a él, sino a su cónyuge. Esto sería contrario a la ley y contrario a la relación contractual de capitulaciones matrimoniales en que se pactó la separación absoluta de bienes.

Los cónyuges, haciendo uso de su derecho de libre contratación, pactaron en sus capitulaciones matrimoniales que sus bienes permanecerían separados. No habiendo pactado nada contrario a la ley, la moral o el orden público, sus capitulaciones deben ser respetadas. Por mandato constitucional, la legislatura no puede menoscabar su relación contractual.[28] Mucho menos debe hacerlo la judicatura. Si acaso la legislatura o la judicatura pretendieren rebasar el crisol constitucional en atención a que el "(p)roveer para alimentos de menores está revestido del más alto interés público",[29] es menester recordar que el Estado cuenta con otras medidas sustanciales para hacer valer tal interés. Entre éstas, se

---

[26] C. CIV. P.R. art. 1308, 31 L.P.R.A. § 3661 (1984).
[27] Véase p. 6 de este artículo.
[28] CONST. E.L.A. P.R., art. II, § 7.
[29] Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Art. 4. 8 L.P.R.A. § 502 (1996).

encuentran las disposiciones relativas a la obligación de alimentar en el Código Civil[30] y la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores.[31]

Concluyéndose por este análisis que los ingresos del cónyuge del padre alimentante no deben ser tomados en consideración para fijar el monto de la pensión alimentaria: ¿Qué interés o derecho de éste podría quedar afectado por la adjudicación de la controversia? ¿Por qué el cónyuge del padre alimentante podría continuar siendo una parte indispensable?

3. El interés común

Antes de contestar estas interrogantes, se debe considerar la primera alternativa a la que se hizo alusión cuando se discutió el entrejuego entre la separación absoluta de bienes y la vida en común.[32] Podría argumentarse que la cuantía de la pensión alimentaria que se fije en el pleito, afectará la cantidad que el padre alimentante pueda aportar para sufragar los gastos de la convivencia matrimonial.[33] Por tal razón, su cónyuge debería ser parte en el pleito, para que así pueda defender la parte de los ingresos que aquél destinaba a dichos gastos. Basado en la contención de que se beneficiaba de dichos ingresos, este cónyuge sería una parte indispensable, ya que tendría un interés común a la controversia y ese interés podría quedar afectado con la fijación final de la cuantía de la pensión alimentaria. Sin embargo, este argumento es discutible.[34] No cabe olvidarse que la intención de los futuros cónyuges, al pactar la separación absoluta de bienes, fue precisamente separar sus patrimonios. Cada parte pactó no inmiscuirse en la administración que de los bienes propios haga cada cónyuge. No sería lógico ni moral que por un lado se pretenda evadir todo tipo de responsabilidad por las deudas del cónyuge y, por otro lado, se pretenda retener un interés en el patrimonio de éste a

---

[30] C. CIV. P.R. art. 143, 31 L.P.R.A. § 562 y art. 153, 31 L.P.R.A. § 601 (1984).
[31] 8 L.P.R.A. §§ 501-530 (1996).
[32] Véase p. 10 de este artículo.
[33] ANGEL LUIS REBOLLEDO VARELA, SEPARACIÓN DE BIENES EN EL MATRIMONIO (EL RÉGIMEN CONVENCIONAL DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL CÓDIGO CIVIL) 373 (Montecorvo, 1983).
[34] Además, éste no fue el argumento que se utilizó en el caso Cepeda v. García para concluir que el cónyuge del padre alimentante, casado bajo el régimen de separación de bienes, era una parte indispensable en la reclamación de alimentos.

la hora de repartir los beneficios. Si se pactó separación absoluta, significa eso mismo, absoluta. Por lo tanto, esta autora entiende que cuando los futuros cónyuges pactan este tipo de régimen, cada uno pierde cualquier interés que pudiera tener en el patrimonio del otro.[35] Con respecto a la aportación que queda afectada por el pago de la pensión alimentaria, es el mismo padre alimentante quien tiene el deber y el derecho de defender la misma, ya que se trata de su patrimonio. No teniendo el cónyuge del padre alimentante un interés común que pudiera quedar afectado por la adjudicación final de la cuantía de la pensión, es menester concluir que no es una parte indispensable en esta reclamación.

III. Implicaciones

1. Posible fraude a los alimentistas

El hecho de que los ingresos del cónyuge del padre alimentante no puedan ser tomados en consideración a los efectos de fijar la cuantía de la pensión alimentaria, es considerado por algunos como un modo de escapar o minimizar la obligación del padre alimentante. La profesora Sarah Torres Peralta argumenta este interesante punto de derecho:

> Es frecuente que el alimentista se enfrente a situaciones de padres alimentantes que se casan en subsiguiente matrimonio bajo el régimen de capitulaciones matrimoniales. Luego éstos alegan que sus ingresos son insuficientes para su propio sustento y que no pueden tomarse en cuenta los de su cónyuge, ya que inexiste la sociedad de gananciales. Esta cuestión que es novel, levanta serios planteamientos de orden público, incluyendo los siguientes:
>
> 1. No es permisible evadir la responsabilidad de ambos padres por los alimentos de sus hijos comunes. Ello está vedado por los artículos 142 y 1308 del Código Civil. El permitir la evasión de la responsabilidad alimentaria respecto a los hijos que no son comunes, so color de un contrato de capitulaciones matrimoniales, constituye un discrimen por

[35] Con excepción de cuando este nuevo matrimonio tiene hijos comunes a ambos cónyuges.

razón de nacimiento que está vedado por el Artículo II (I) de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. La ley prohíbe cláusulas contractuales que sean contrarias a la moral, la ley, las buenas costumbres y el orden público, así como toda disposición que sea lesiva o derogatoria de la autoridad familiar y a los fines mismos del matrimonio.

3. El derecho alimentario es un derecho constitucional que forma parte del derecho a la vida y que es inherente a la personalidad y todo lo relativo al área de las pensiones alimentarias está revestido del más alto interés público.

Las premisas que anteceden autorizan al foro de instancia en el ejercicio del poder de *parens patrie*, para obviar un contrato de capitulaciones matrimoniales cuando se pretenda utilizarlo para intentar lograr una exención de responsabilidad alimentaria de ambos cónyuges en relación a los hijos de cualquiera de ellos, que no son hijos comunes.[36]

El argumento de Torres Peralta parece indicar que cuando el alimentante contrae segundas nupcias bajo el régimen de separación de bienes, se podría cometer fraude contra los alimentistas. Tal argumento no es del todo cierto. El hecho de que el tema de los alimentos a hijos menores de edad se haya revestido en los últimos tiempos del más alto interés público, no quiere decir que por ello se tengan que menoscabar las relaciones contractuales entre el nuevo cónyuge y el alimentante. En todo caso, el fraude sería contra el nuevo cónyuge, ya que contrató bajo las expectativas de que no tendría que responder por las deudas de su consorte y de que su patrimonio no se mezclaría con el de éste.

---

[36] Sarah Torres Peralta, *La Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico*, 49 REV. COL. ABOG. P.R. 58. Este artículo de revista se escribió cuando el caso de Cepeda v. García había sido resuelto por el Tribunal de Instancia, pero aún el Tribunal Supremo no se había expresado sobre la controversia que se suscitó y por la cual se llevó el recurso de certiorari.

No obstante, esta autora concuerda en que de ninguna manera puede el alimentante exonerarse de su obligación alimentaria, ya que el advenimiento de una nueva familia no debe redundar en el cese de las responsabilidades para con los hijos procreados anteriormente. Todos los hijos tienen, respecto a sus padres, los mismos derechos y es por esto que todos (los de anterior y actual matrimonio) deben recibir de su progenitor aquella cantidad que le corresponda de forma igual. Un padre alimentante no puede alegar que está impedido de pagar pensión alimentaria a los hijos que tuvo en anterior matrimonio, porque ahora tiene otros en su matrimonio actual. Los ingresos de este padre alimentante deben dividirse entre todos sus hijos de igual forma.

Por otra parte, debe contemplarse la realidad de una situación extrema. Gracias a los ingresos de su nuevo cónyuge, el padre alimentante podría gozar de un nivel de vida desproporcionadamente alto, en relación con sus hijos alimentistas. Sin embargo, aunque esta realidad parezca injusta, la obligación de alimentar sigue siendo del padre alimentante. Los alimentistas deben recibir para su sustento aquella cantidad que el tribunal determine adecuada según la necesidad de los alimentistas, pero también, según la capacidad del alimentante.

El Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores,[37] dispone que para dictar la orden en que se determina o modifica una pensión alimentaria, será mandatorio que el tribunal o el examinador, según sea el caso, utilice las guías adoptadas para ese propósito. No obstante, provee que si se encontrare que la aplicación de las guías resultare en una pensión injusta para el alimentante o el alimentista, ésta habrá de determinarse tomando en consideración varios factores, tales como: los recursos económicos de los padres y del menor y el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta. Esta disposición demuestra una vez más que los ingresos que se deben tomar en consideración son los del alimentante y no los de un tercero en la relación filial, como es el cónyuge de éste, aun en el caso de que la aplicación de las guías mandatorias resultare injusta. Al tomarse en consideración cómo viviría el menor si sus progenitores nunca se hubiesen separado, se confirma el hecho de que los menores deben recibir una pensión conforme a los ingresos de sus padres, ya que si éstos hubiesen permanecido juntos, no

[37] 8 L.P.R.A. § 518 (1996).

habría un segundo matrimonio y, por lo tanto, ningún extraño estaría aportando al hogar.

2. Expectativas de rehacer una vida mediante un segundo matrimonio

El ser humano, por su naturaleza, busca la compañía de otras personas para forjar el camino hacia la felicidad. En la búsqueda, este ser podría equivocarse y escoger como compañero a una persona que no resulta ser la ideal para compartir su vida. Algunas de estas uniones culminan en un matrimonio. No es hasta que pasan por la experiencia de vivir juntos que se dan cuenta de su error. Lamentablemente, muchas de estas parejas ya han procreado hijos cuando deciden disolver el vínculo que los une. Sin embargo, emprender una nueva búsqueda hacia la felicidad no es óbice para seguir ejerciendo una paternidad responsable. Por estas razones muchas personas divorciadas deciden volver a casarse. Cuando estas personas intentan rehacer sus vidas, no olvidan la responsabilidad de velar por sus hijos de matrimonio anterior. Debido a ello, "muchas parejas escogen la alternativa de otorgar capitulaciones matrimoniales precisamente para que la nueva esposa no se vea obligada por la pensión alimentaria impuesta al marido."[38]

De no corregirse la situación que ha creado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por su decisión en el caso *Cepeda Torres v. García Ortiz*,[39] las parejas que deseen contraer segundas nupcias enfrentarán un obstáculo adicional al intentar rehacer sus vidas. Los tribunales de instancia podrían incluir los ingresos del cónyuge del alimentante para determinar la pensión alimentaria. Esto sería muy injusto para aquellas personas que logran encontrar la felicidad junto a otras que han tenido un previo fracaso matrimonial.

3. Proyecto de la Cámara de Representantes de Puerto Rico

Ante un cuadro fáctico similar al reseñado, el Representante Díaz Sánchez ha radicado un proyecto de ley para que en un matrimonio regido

---

[38] Ramos Buonomo, *Derecho de Familia*, *Análisis del Término 1992-93 del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 63 REV. JUR. U.P.R. 279.
[39] 93 J.T.S. 20, Op. 12 de febrero de 1993.

por Sociedad Legal de Gananciales no se consideren los ingresos que genera el cónyuge del padre alimentante al momento de fijar la cuantía de la pensión alimentaria.[40] En la exposición de motivos de este proyecto de ley se sitúa la preservación del matrimonio dentro de los valores que debe fomentar la política pública del Estado. Puntualiza que las finanzas del hogar son un factor de gran peso para la estabilidad conyugal. Reconoce que la legislación vigente que regula el derecho a alimentos de hijos de padres divorciados se interpreta de forma amplia, ya que el menor es lo más importante. Pero de otra parte, reconoce la consecuencia de poner en riesgo la estabilidad del nuevo matrimonio del padre alimentante, ya que su cónyuge tendrá la obligación legal de alimentar a los hijos de aquél. El legislador enfoca en un sentido de injusticia y frustración, ya que el nuevo cónyuge del padre alimentante tendrá la obligación de alimentar a los hijos de éste, mas no los derechos que tienen los que poseen la Patria Potestad. El deber de proveer alimentos a los hijos emana de la Patria Potestad que pertenece a los padres y no a la Sociedad de Gananciales formada por un segundo vínculo matrimonial.

También se dice en la exposición de motivos que de aprobarse esta ley, los hijos con derecho a alimentos no sufrirían perjuicio alguno. El Código Civil en sus Artículos 143 y 153 regula el derecho a recibir alimentos y el deber de alimentar. Esta legislación es suficiente para proteger los intereses de los hijos del alimentante, sin tener que tomar en consideración los ingresos que aporta el nuevo cónyuge a la Sociedad de Gananciales constituida con el alimentante. Los menores recibirán alimentos de acuerdo con los ingresos que generen aquellos que los procrearon.

---

[40] *P. de la C. 1617 (18 de enero de 1998), cuya sección 1 lee como sigue:

Para enmendar el inciso 5, del Artículo 1308 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado para que lea:

Serán de cargo de la Sociedad de Gananciales:

(1) . . .

(5) El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges. No obstante, al fijar el monto de los alimentos a favor de hijos no comunes entre los miembros de la Sociedad de Gananciales se considerarán sólo los ingresos de aquél cuya obligación emana del Artículo 153 del Código Civil, salvo que advenga incapaz para proveerlos, o (SIC) desempleo involuntario, o se dedique a la crianza de los hijos y por el tiempo que dure cualesquiera de las excepciones aquí enumeradas.

Este proyecto de ley, así como su exposición de motivos, responde a la realidad de los que se casan bajo el Régimen de Sociedad Legal de Gananciales. De aprobarse este proyecto, y convertirse en Ley, sólo podrán beneficiarse de ella aquellos matrimonios constituidos bajo tal régimen. Sin embargo, serviría como guía a los tribunales de que la tendencia es hacia centrar la responsabilidad de alimentar en aquél que está obligado a ello por los artículos 143 y 153 del Código Civil y no extender la misma al cónyuge de éste.

Conclusión

La resolución que emitió el Honorable Tribunal de Instancia, Sala Superior de Bayamón, en el caso *Cepeda Torres v. García Ortiz*, es errónea en derecho. Al concluir que la señora Berríos Morales, cónyuge del padre alimentante, era también responsable de los alimentos de los hijos de su consorte, menoscabó las capitulaciones matrimoniales de éstos y se adjudicó una función legislativa que no le correspondía. El Tribunal Supremo de Puerto Rico debió corregir esta situación cuando se le presentó el recurso de *certiorari*. No lo hizo, y mediante su orden provocó el emplazamiento de la señora Berríos Morales, al concluir que ésta era una parte indispensable en el procedimiento.

Una parte indispensable es aquella que tiene un interés o derecho que pudiera quedar afectado por la solución final del pleito. Sin su presencia, el Tribunal no puede resolver la controversia, porque se le estaría privando de su derecho constitucional al Debido Proceso de Ley. En un matrimonio regido por Separación Absoluta de Bienes, cada cónyuge tiene interés en su propio patrimonio, no en del otro. Las deudas y obligaciones que afecten el patrimonio de uno, no afectarán el del otro. En una reclamación de alimentos, la fijación del monto de la pensión se determinará a base de los ingresos del obligado a alimentar. El cónyuge del padre alimentante, casado por separación de bienes, no está obligado a alimentar a los hijos de su consorte. Sus ingresos no se pueden tomar en consideración para fijar la cuantía de la pensión. El cónyuge del padre alimentante no tiene intereses o derechos que pudieran afectarse con la adjudicación de la reclamación. Éste no se verá privado de su propiedad en la acción de alimentos contra su consorte. Por lo tanto, no es una parte indispensable en este pleito.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico constituye precedente en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. A base de ello, los tribunales de primera instancia están facultados para resolver las controversias, conforme a las decisiones emitidas por aquél. Si el Tribunal Supremo de Puerto Rico no revoca lo resuelto en el caso de marras, los tribunales de instancia podrían ordenar, en todas las reclamaciones de pensiones alimentarias, que se incluyese como parte indispensable al cónyuge del padre alimentante. Esto no sólo dilataría el término para fijar la pensión definitiva, sino que también entorpecería la economía procesal que tanto persigue nuestro ordenamiento. Peor aún, si el Tribunal Supremo no revoca su decisión, los tribunales de instancia podrían ordenar que el cónyuge del padre alimentante, contribuya con sus ingresos al sostenimiento de los hijos de su consorte. Tal actuación podría impactar gravemente la estabilidad económica y emocional de este segundo matrimonio, hasta llegar a la consecuencia de un segundo divorcio. En tal eventualidad, el tribunal se vería obligado a reducir la cuantía de la pensión, conformándola nuevamente a la capacidad económica del verdadero obligado a alimentar.